



EXPEDIENTE N° : 098-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2015-101-003621

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 343-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de junio del 2018, el escrito de descargos de fecha 10 de agosto de 2018 presentado por PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las plantas de congelado y harina residual del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. A lotes 03 y 04, zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 202-2014-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión I**) de fecha 4 de setiembre del 2014 y en el Informe de Supervisión N° 235-2014-OEFA/DS-PES⁴ de fecha 2 de octubre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
2. Asimismo, del 15 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las plantas de congelado y harina residual del EIP de titularidad del administrado, ubicado en la Mz. A lotes 03 y 04, zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 218-2014-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión II**) de fecha 18 de setiembre del 2014 y en el Informe de Supervisión N° 276-2014-OEFA/DS-PES⁶ del 19 de noviembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

1 Registro Único del Contribuyente N.º 20483957590

2 En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado de productos hidrobiológicos de 81 ton/día y una planta de harina residual de 9 ton/hora de capacidad.

3 Folios 8 al 17 del Expediente.

4 Páginas 1 a la 5 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 11 al 17 del Expediente.

Páginas 1 a la 42 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 028-2015-OEFA/DS⁷ del 9 de febrero del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las referidas supervisiones, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 241-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018⁸, notificada el 28 de marzo de 2018⁹, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 645-2018-OEFA-DFAI/SFAP emitida el 25 de julio de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**¹¹) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹² (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante las Cartas N° 2137-2018-OEFA/DFAI notificada el 11 de julio de 2018¹³ y N° 2139-2018-OEFA/DFAI notificada el 20 de julio de 2018¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 343-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹⁵ de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las presuntas infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Finalmente, el 10 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos**)¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

⁷ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁸ Folios 41 al 43 del Expediente.

⁹ Folio 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 106 y 107 del Expediente.

¹¹ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

¹² Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹³ Folio 104 del Expediente.

¹⁴ Folio 105 del Expediente.

¹⁵ Folios 95 al 101 del Expediente.

¹⁶ Folios 109 al 112 del Expediente.





país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado realiza el vertimiento de efluentes industriales generados en sus plantas de congelado y harina residual a través de tuberías independientes las cuales desembocan en el cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





10. Mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP¹⁸ del 14 de abril de 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de administrado el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP de fecha 4 de marzo de 1999, a ANICO S.A., para que se dedique a la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos y harina de pescado residual.
11. Sobre el particular, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁹, establece que debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
12. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por ANICO S.A. han sido transferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta de Curado mediante la compra – venta del predio como de las maquinarias y equipos, con posterior cambio de titularidad.
13. En atención a ello, a través del Informe N° 076-2000-PE/DIREMA-pp²⁰ de fecha 18 de julio del 2000, el cual sirvió como sustento técnico para la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA²¹ del 19 de julio de 2000 y complementó el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA²² del 06 de abril de 1998 (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió a utilizar los efluentes industriales tratados generados en su EIP para el riego de campos de cultivo, conforme se detalla a continuación:

INFORME N° 076-2000-PE/DIREMA-PP

"(...)

I. IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL

"(...)

Del reporte de los resultados de los monitoreos de los efluentes, nos informa la empresa, que sus efluentes ya no llegan al mar, porque, el alcantarillado que conduce sus efluentes será utilizado para la agricultura en cultivos diversos.

"(...)"

(El resaltado es agregado)

¹⁸ Folios 100 al 102 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)

²⁰ Folios 47 al 49 del Expediente.

²¹ Folio 46 del Expediente.

Página 238 a la 242 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





14. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I²³, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión especial 2014 que el administrado vierte sus efluentes industriales tratados de sus plantas de congelado y harina residual a través de (2) tuberías de PVC de 4 pulgadas que se tienden de manera independientes a través del acantilado con dirección al mar la bahía de Paita, en lugar de emplearlos para el riego de campos de cultivo, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN I
HALLAZGO 1**

Planta de harina Residual

Se verificó que los efluentes que se generan en la planta de harina: efluentes de limpieza de planta y de equipos, del agua de cola que se genera en la separadora y de la sanguaza son canalizados mediante canaletas ubicadas en la zona húmeda de la planta de harina. por la zona de los calderos estas canaletas cuentan con una sería de 3 rejillas verticales que disminuyen su abertura con dirección hacia un pozo de sedimentación que recepciona los efluentes de la planta de harina. Este pozo de concreto armado (N 9438177.81 E 490406.61) está ubicado al exterior del exterior del establecimiento industrial pesquero. El efluente de la planta de harina es dispuesto hacia el acantilado mediante una tubería de PVC de 4" aproximadamente que se tiende sobre el acantilado aproximadamente 100m.

HALLAZGO 2

Planta de Congelado

Se verificó que los efluentes que se generan en la planta de congelado: efluentes de limpieza de la nave de procesos y efluentes de proceso de congelado convergen a dos pozos o registros (N 9439147.29 E 490405.25) ubicados cerca al ingreso del personal a la nave de congelado. Luego los efluentes son canalizados a un pozo de sedimentación que recepciona los efluentes de proceso de la planta de congelado. Este pozo de concreto armado (N 9438177.03 E 490397.78) está ubicado al exterior del establecimiento industrial pesquero. El efluente de la planta de congelado es dispuesto hacia el acantilado mediante una tubería de PVC de 4" aproximadamente que se tiende sobre el acantilado aproximadamente 100m. Tubería independiente del efluente de la planta de harina, es decir, existen dos tuberías que se tienden 100 m sobre el acantilado disponiendo indistintamente los efluentes de proceso de congelado y de harina.
(...)"

(Resaltado y subrayado es agregado)

16. De igual forma, de la revisión del Acta de Supervisión II²⁴, se puede apreciar que la Dirección de Supervisión advirtió durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado vierte sus efluentes industriales tratados de sus plantas de congelado y harina residual a través tuberías de PVC a través del acantilado con dirección al mar la bahía de Paita, conforme se aprecia a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN II
HALLAZGO 2**

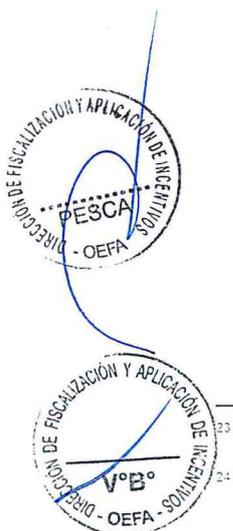
(...)

Tratamiento de sanguaza

En congelado: Según el administrado, la planta generalmente trabaja con Pota, que no genera sanguaza, solo serian aguas de lavado de materia prima, las cuales se vierten a la canaleta con tapas de planchas y agujeros de 11 mm de diámetro, ubicados en las diferentes salas de proceso; y en la sala de tratamiento para bajar la acidez de la Pota, se tiene canaleta con ranura tipo ojo chino. En las salas se tiene un operario para el recojo

Folio 9 del Expediente.

Folio 16 del Expediente





de los residuos que caen al piso. No se tiene otro tratamiento para los efluentes, los cuales discurren hacia un pozo colector de efluentes ubicado a la salida de la nave de congelado qeo referenciado en las coordenadas 9438175.84 Norte, 490398.70 Este, de donde a través de una tubería de PVC se tiende sobre el acantilado.

(...)

En Harina Residual

(...)

En congelado también se tiene la línea de cocido para la pota, la cual es cocinada con agua calentada con vapor (...) llegando a la salida de la nave de congelado y pasar por una rejilla de 7cm de separación, para luego llegar a un pozo de registro donde confluye con el efluente proveniente de la planta de harina residual, qeo referenciado en las coordenadas 9438257.66 Norte, 490312.75 Este, discurriendo el efluente por el resto del acantilado llegando finalmente a la playa qeo referenciado en las coordenadas 9438388.81 Norte 490267.99 Este"

(Resaltado y subrayado es agregado)

17. Por ello, en el Informe de Supervisión I²⁵ y en el Informe de Supervisión II²⁶, así como en el ITA²⁷, la citada Dirección concluyó que el administrado realiza el vertimiento de sus efluentes industriales tratados generados por sus plantas de congelado y harina residual son conducidos a través de dos (2) tuberías que salen del EIP hacia el acantilado con dirección al mar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los descargos

18. El administrado, en su Escrito de Descargos refirió que la Autoridad Nacional del Agua de acuerdo a su competencia funcional a través de la Resolución Directoral N° 2324-2017-ANA-AAA-JZ-V. del 20 de setiembre de 2017 le otorgó la autorización del reúso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, a favor de su representada con fines de riego anti polvo, áreas verdes y terrenos eriazos.

19. En base de ello, el administrado aduce que cumple con el instrumento de gestión ambiental, al demostrar en reiteradas oportunidades que rehúsa las aguas residuales para regadío, tal como lo indicaría en su escrito con registro N° 65003 de fecha 1 de agosto de 2018. Adicionalmente, indicó que ha adquirido una cisterna y ha firmado convenios con otras cisternas para disponer los efluentes hacia terrenos eriazos, los efluentes depurados se utilizan como anti polvo, riego de áreas verdes internas y externas.

20. Sobre el particular, corresponde señalar que, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

11. En ese contexto, durante las Supervisiones Especial 2014 y Regular 2014, dicho compromiso se encontraba plenamente vigente y era obligación del

²⁵ Páginas 1 a la 5 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁶ Páginas 37 a la 39 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

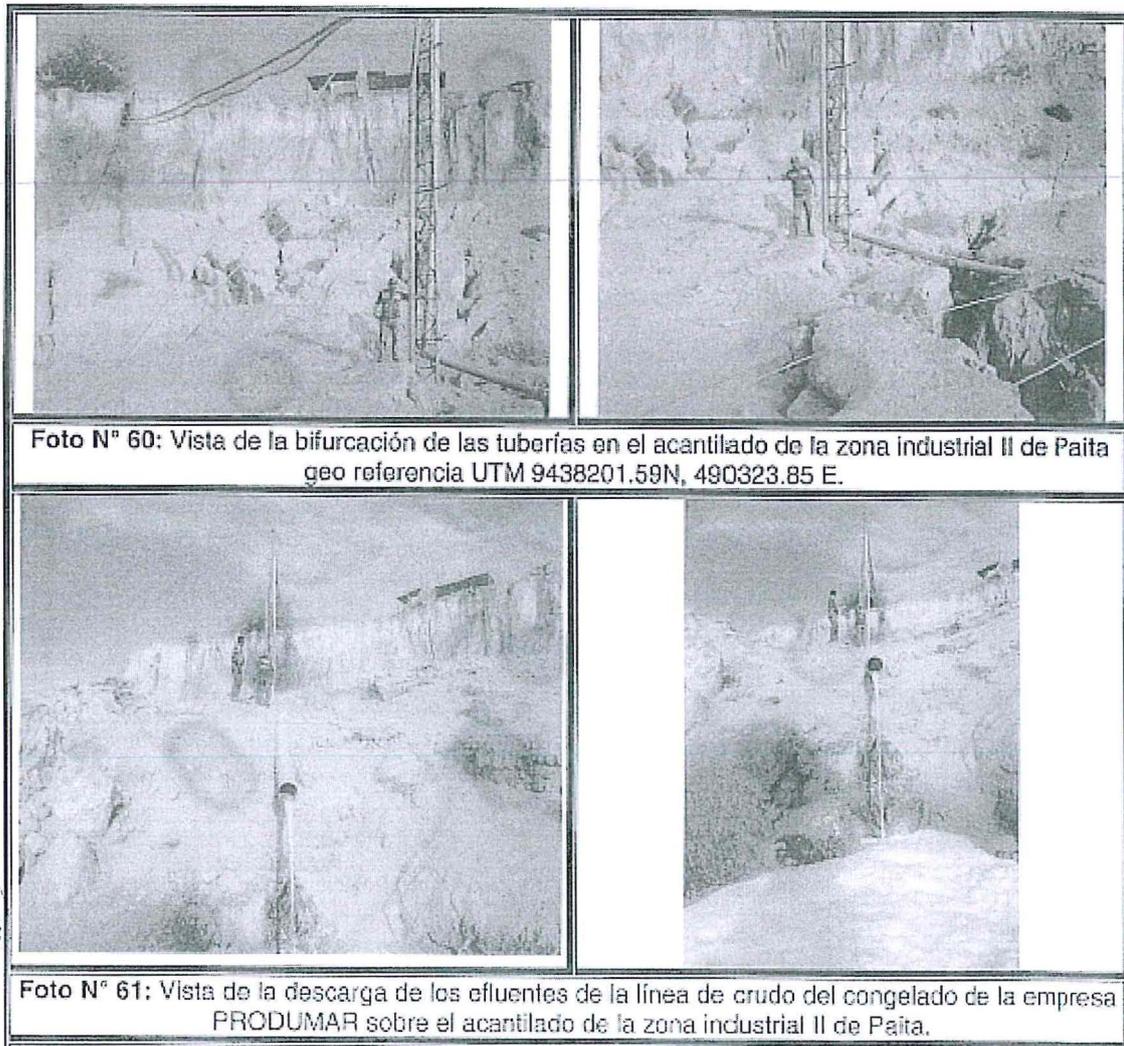
²⁷ Folios 2 al 4 del Expediente.





- 23. Por otro lado, señaló que el informe final no adjunta prueba o evidencia de lo indicado; toda vez que el administrado estaría acreditando con fotos que reusa el agua residual en las zonas destinadas para ello, por lo que, al no mostrar prueba fehaciente, se estaría vulnerando su derecho de defensa. Finalmente, indicó que la propuesta de medida correctiva sería inaplicable.
- 24. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final³¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que el administrado había incurrido en el hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral, ello se sustentó en las Actas de Supervisión I y II, los Informe de Supervisión I y II y el ITA, documentos que han sido notificados en la notificación de la imputación de cargos.
- 25. Al respecto, de los documentos obrantes en el Expediente, se puede advertir registros fotográficos que confirmarían la magnitud del hecho imputado en el presente PAS, conforme de detalla a continuación:

Cuadro N° 1: fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014





administrado, como titular de la actividad, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras, aplicables

12. En virtud de lo señalado, se puede concluir que si bien es cierto a la fecha el administrado cuenta con una autorización de vertimiento, no obstante, la misma no modifica o actualiza el compromiso ambiental del EIA del administrado, toda vez que la autoridad certificadora competente para realizar dichas modificaciones o actualizaciones es el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
13. En relación con lo anteriormente mencionado, el administrado no ha acreditado que PRODUCE, se haya pronunciado respecto a una modificación o actualización del compromiso ambiental materia del presente PAS. Por lo tanto, el compromiso ambiental relacionado a que las aguas residuales serán destinadas para el cultivo de diversos vegetales se encuentra vigente y es exigible al administrado.
21. Ahora bien, en lo relacionado al rehúso de sus efluentes, si bien en el Escrito de Descargos, el administrado no adjunta registro fotográfico para acreditar sus argumentos, esta Dirección procedió a evaluar las fotografías adjuntas al escrito con registro N° 65003²⁸ de fecha 1 de agosto de 2018, apreciándose que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, soporte necesario para acreditar la subsanación de una infracción.
22. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁹ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM³⁰; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. Por lo que, los medios probatorios presentado por el administrado en su Escrito de Descargos I no desvirtúan la presente imputación.

²⁸ Folio 113 al 116 del Expediente.

²⁹ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

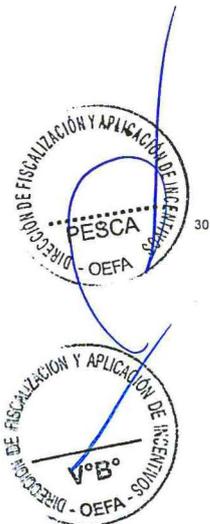
"(...)"

³⁰ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)"





Fuente: Página 76 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente



Foto N° 63: Vista del punto de descarga de los efluentes de la línea de cocido del congelado y de la planta de harina residual de PRODUMAR, geo referencia UTM 9438257.56 N, 490312.75 E.

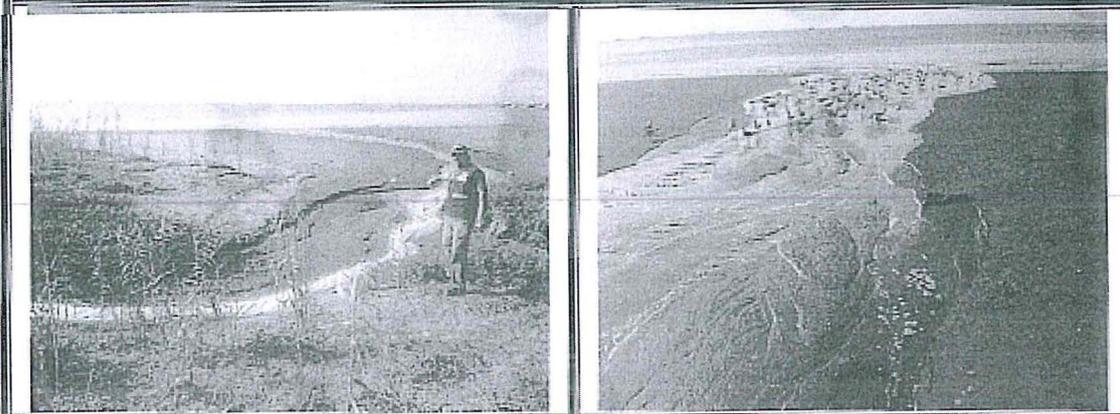


Foto N° 66: Vista de los efluentes de PRODUMAR, desembocando a la playa de Paita, geo referencia UTM 9438388.81 N, 490267.99 E.

Fuente: Página 77 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente

- 26. En relación a la presunta vulneración del derecho de defensa, cabe señalar el administrado fue debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de conformidad con el Numeral 21.1³² del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
- 27. En ese sentido, y conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

28. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
29. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³³. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
30. Por consiguiente, los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Especial 2014 y Regular 2014, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
31. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, durante la las Supervisiones Especial 2014 y Regular 2014, incurrió en la conducta infractora consistente en realizar el vertimiento de efluentes industriales generados en sus plantas de congelado y harina residual a través de tuberías independientes las cuales desembocan en el cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en su EIA.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, respecto de este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con el mandato de carácter particular ordenado por la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante la Resolución Directoral N° 010-2014-OEFA/DS

³³

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



a) Sobre la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular:

33. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 16-A de la Ley del Sinefa³⁴ y el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión³⁵, se estableció que el OEFA puede emitir Mandatos de Carácter Particular a efectos que el administrado realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.
34. Mediante la Resolución Directoral N° 010-2014-OEFA/DS³⁶ del 21 de octubre del 2014, notificada al administrado el 23 de octubre del 2014³⁷, la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación³⁸.
35. Al respecto, es preciso señalar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.

b) Análisis del único hecho imputado:

36. Conforme a lo verificado en el ITA, la Dirección de Supervisión verificó el incumplimiento de la Medida de Carácter Particular, toda vez que se evidenció que, al 9 de febrero del 2015, el administrado no habría presentado un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación³⁹.

³⁴ Ley N° 29325 – Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental, modificada por la Ley N° 30011 Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular
*En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.
El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.*

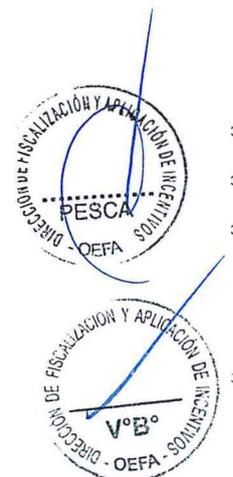
³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión Directa del OEFA Artículo 29°.- De los mandatos de carácter particular
La Autoridad de Supervisión Directa, dentro del ejercicio de sus funciones, podrá dictar mandatos de carácter particular a efectos de que los administrados realicen determinadas acciones relacionadas con un hallazgo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11° y 18° de la Ley N° 29325. A través de mandatos de carácter particular, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental, el OEFA dispondrá la realización de auditorías, de estudios o la generación de información relacionada a las actividades de los administrados, y que constituyen materia de supervisión por parte del OEFA.

³⁶ Folios 21 al 26 del Expediente.

³⁷ Cédula de Notificación N° 005-2014. Folio 27 del Expediente.

³⁸ Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEPIIM de fecha 20 de abril de 2015, revocó la citada Resolución en el extremo del mandato de carácter particular impuesto al administrado, respecto al detalle de medidas y acciones a desarrollarse para la remediación de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes industriales. Folios 30 al 40 del Expediente.

³⁹ Folio 5 (anverso) del Expediente.





37. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el inciso 136.2 del Artículo 136⁴⁰ de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
38. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que la tipificación de la infracción administrativa referida al incumplimiento de los mandados de carácter particular emitidos por el OEFA, fue desarrollada mediante el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁴¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicada en El Peruano el 24 de febrero del 2015.
39. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado formulado mediante el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, no tiene como sustento incumplimiento alguno de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de la infracción, puesto que la norma que tipifica la infracción - referida al incumplimiento de Mandato de Carácter Particular- fue aprobada con posterioridad a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa.
40. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁴² establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

a. Amonestación.

b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.

c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"(...)

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

41. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia que a la fecha de comisión de la infracción haya existido una norma tipificadora para el incumplimiento de medidas administrativas de Mandado de Carácter Particular; en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.
42. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado en su Escrito de Descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249º⁴⁵ del TUO de la LPAG.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

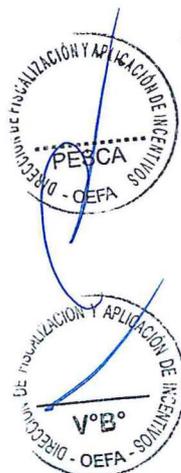
⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22º.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

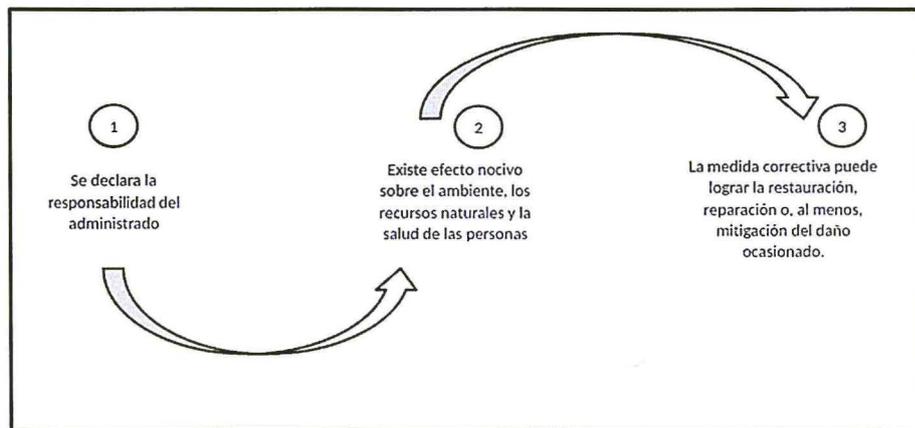
Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas





45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

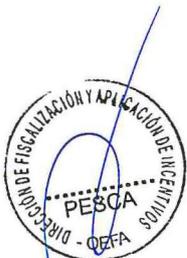
47

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

49 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3º.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.*- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto. de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*



- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N.º 1:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a realizar el vertimiento de efluentes industriales generados en sus plantas de congelado y harina residual a través de tuberías independientes las cuales desemboca en el cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en su EIA.
52. Sobre el particular, si bien el administrado ha referido que rehúsa sus efluentes y cualquier medida correctiva resultaría inaplicable, resulta pertinente señalar que sobre la actividad probatoria del administrado no se ha podido tener certeza de los hechos que describe, puesto que no se encuentran debidamente fechados ni georreferenciados, tal como se detalla en los numerales 22 y 23 de la presente Resolución.
53. Asimismo, si bien a la fecha el administrado cuenta con la referida autorización para el reúso de sus efluentes, de la revisión del Acta de Supervisión S/N⁵¹, correspondiente a una supervisión regular efectuada al EIP del administrado del 2 al 10 de abril del 2018, se advierte que el administrado, pese a contar con la referida autorización de reúso de sus efluentes para el cultivo, se mantiene en el incumplimiento de sus compromisos ambientales, ya que existen indicios que continua vertiendo sus efluentes industriales tratados a la bahía de Paita, en lugar de reusarlos para el cultivo.
54. Al respecto, en relación al vertimiento de efluentes industriales a la mar de la bahía de Paita, cabe señalar que los ecosistemas que se desarrollan en la zona de la bahía de Paita son un cúmulo de sistemas naturales formados por seres vivos y el medio físico donde se relacionan. En tal sentido, cada ecosistema debe apreciarse como una unidad donde se desarrolla flora y fauna en interdependencia y armonía. Cualquier alteración en los ecosistemas, como el



50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Folios 79 a 91 del Expediente.





caso de vertimiento de efluentes industriales, generará un impacto negativo en los organismos vivos que dependen de él⁵².

- 55. Por lo que, de lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la presunta conducta infractora materia de la citada imputación.
- 56. En ese sentido, se advierte que se mantiene vigente la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, motivo por el cual, la Autoridad Decisora considera que corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza el vertimiento de efluentes industriales generados en sus plantas de congelado y harina residual a través de tuberías independientes las cuales desembocan en el cuerpo marino receptor.	Presentar un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes industriales tratados son dispuestos conforme al compromiso asumido en su IGA. Así mismo, acreditar el retiro total de las tuberías que conducen los efluentes tratados a través del acantilado hacia la orilla de la bahía de Paíta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece



⁵² A través del Informe N° 239-2014-OEFA/DS-PES de fecha 3 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión analiza los posibles efectos ambientales en el mar de la bahía de Paíta a consecuencia de los vertimientos de los efluentes industriales de las plantas pesqueras.



medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 241-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 2 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 241-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3º.- Ordenar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5º.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Apercibir a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la



reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10º.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/EPH/ecs

